

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 36768 DE 2023

(30 JUNIO 2023)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente No. **22-155744**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE  
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en los numerales 56 y 61 del artículo 1º del Decreto 092 de 2022 que modifica el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, la Ley 1673 del 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*”

**TERCERO.** Marco Conceptual.

Se ofrece oportuno señalar que la Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado*”. Igualmente, la ley tiene por objeto i) conjurar los efectos negativos que trae el riesgo social del ejercicio de la actividad de la valuación; ii) evitar la afectación de los derechos de la comunidad que pueden verse vulnerados por un inadecuado desempeño de la tasación; y iii) proteger los derechos de los evaluadores que cuentan con la formación académica, la certificación o la experiencia para ejecutar esa actividad.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013, se creó el Registro Abierto de Avaluadores -RAA a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA, el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él*”.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por su parte, el Decreto 556 de 2014 incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información RAA y a la conformación de las ERA, otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas naturales que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse en el RAA por intermedio de una ERA y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera ERA.

Por otro lado, el régimen de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el RAA sin necesidad de demostrar formación académica; durante la vigencia de dicho régimen que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar el certificado de persona emitido por una entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores RAA, a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, cuando una persona ejerza la actividad valuatoria sin cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 1673 de 2013 y las demás normas que la reglamentan, incurrirá en el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador y podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio; conducta en la que se puede incurrir en los siguientes eventos: (i) cuando no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA reconocida y autorizada, (ii) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (iii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agrupación sin serlo, (iv) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al RAA, (v) cuando en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (vi) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA, ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que desempeñen la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el RAA a través de las ERA, con el objetivo de buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación, lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el RAA es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

A su vez, teniendo en cuenta lo consagrado el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las ERA, sobre los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y sobre las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8 y 9 de esta, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.

A su vez, teniendo en cuenta lo consagrado el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

las ERA, sobre los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y sobre las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8 y 9 de esta, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.

**CUARTO.** Que el 23 de septiembre de 2020<sup>1</sup> el señor [REDACTED], presentó denuncia ante la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, quien, a su vez trasladó la queja por competencia a esta Superintendencia bajo radicado interno 22-155744- -0 el 19 de abril de 2022.

**QUINTO.** Que en dicha denuncia, se presentó queja sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valoratoria por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.914, en los siguientes términos:

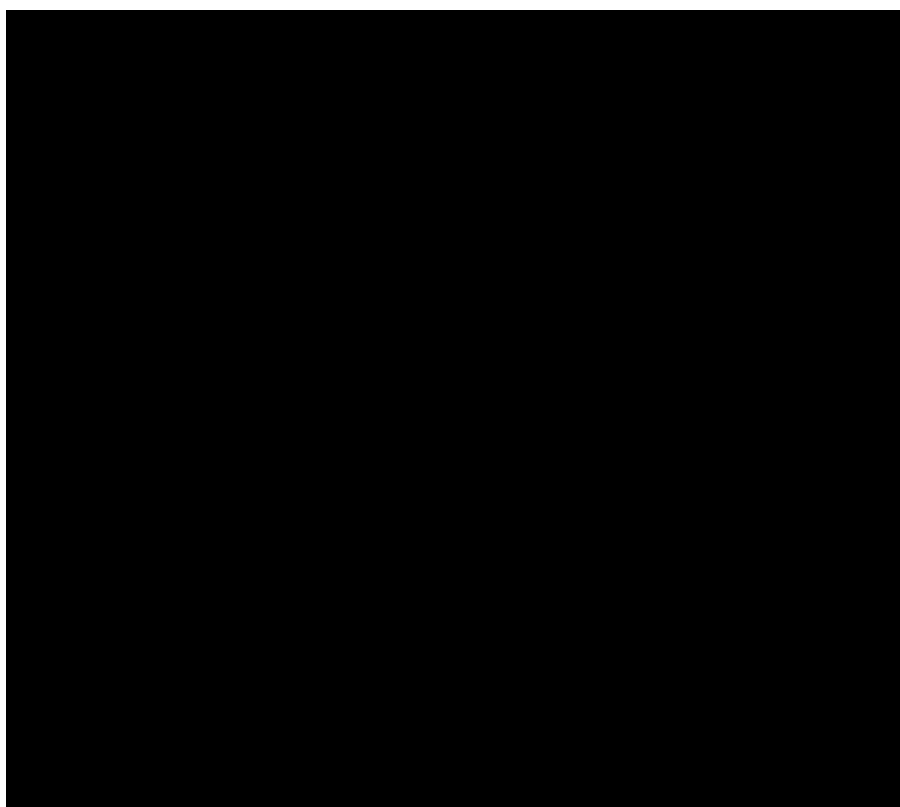
*“(…) PRIMERA. Sírvase, Señores Autoregulador Nacional de Avaluadores, investigar al Señor Hernán Albán Hidalgo, en su condición de Avaluador portador de la tarjeta [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número 87.714.914 expedida en Ipiales, adscrito a la R.A.A bajo la siguiente asignación AVAL - 87714914, por la realización de un dictamen parcial sin un concepto técnico y basado en la normatividad requerida y no en apreciaciones subjetivas. (sic) (...)”<sup>2</sup>*

**SEXTO.** Que mediante comunicación radicada bajo No. 22-155744- -0, a través de la cual se dio traslado por competencia de la denuncia a esta Superintendencia, se remitió copia del avalúo elaborado por el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** en el mes de julio de 2019:

- Avalúo Comercial de inmueble rural, lote conocido con el nombre de “[REDACTED]” [REDACTED] y el valor del daño emergente a consecuencia de la explicación hecha por los colindantes en el sector sur y/o lado izquierdo del lote<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.** Que previo a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, esta Dirección consultó el Registro Abierto de Avaluadores (en adelante RAA), la información allegada en la queja y el avalúo elaborado y debidamente firmado por el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** con sus anexos, esta Superintendencia evidenció:

- Copia del Reporte de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores -RAA; consulta efectuada por esta Superintendencia el 11 de julio de 2022:



<sup>1</sup> Ver consecutivo 0 del Sistema de Trámites/ copia de la queja presentada mediante correo electrónico el día 23 de septiembre del 2020.pdf.

<sup>2</sup> Consecutivo 0, Archivo, Correo electrónico ANEXO No. 1 QUEJA Y ANEXOS.pdf Página 3

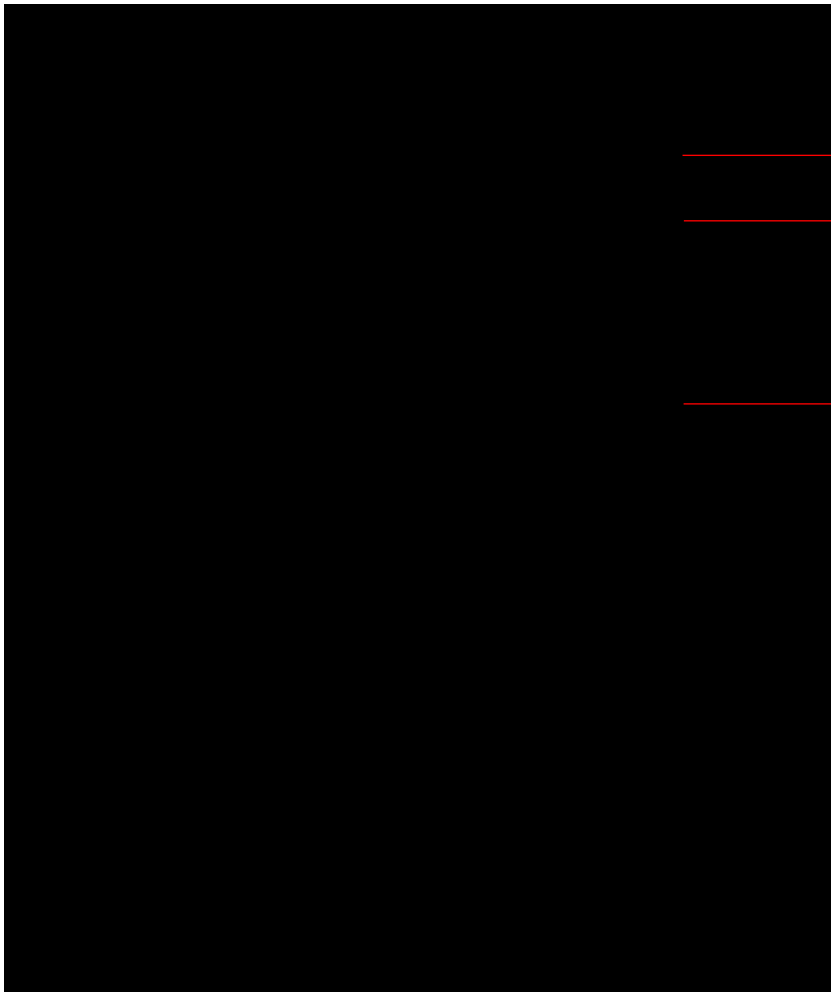
<sup>3</sup> Consecutivo 0, Archivo Correo electrónico ANEXO No. 1 QUEJA Y ANEXOS.pdf. Página. 9





“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

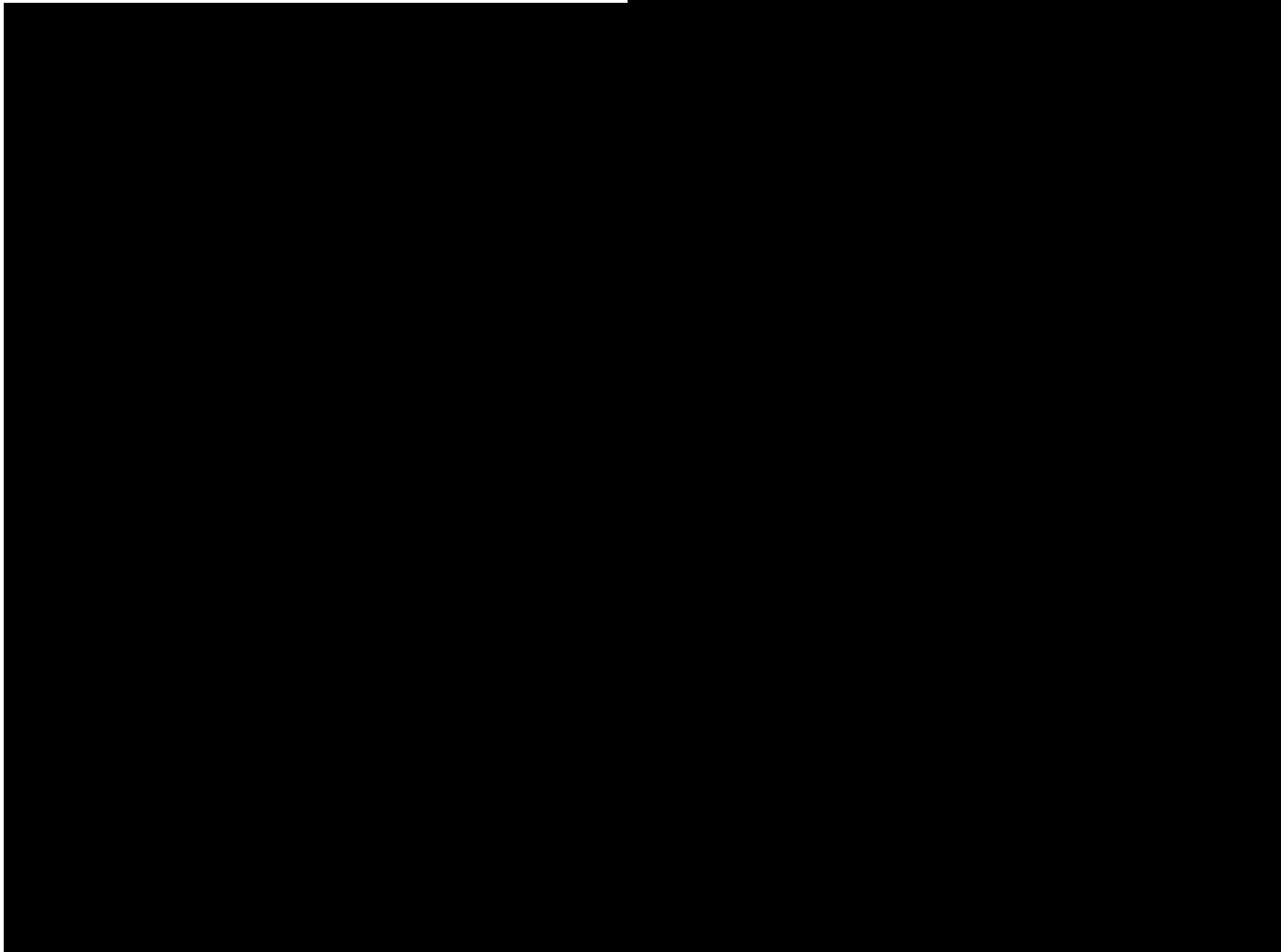
- Extracto del avalúo comercial del bien inmueble rural<sup>9</sup>:



Fecha del avalúo

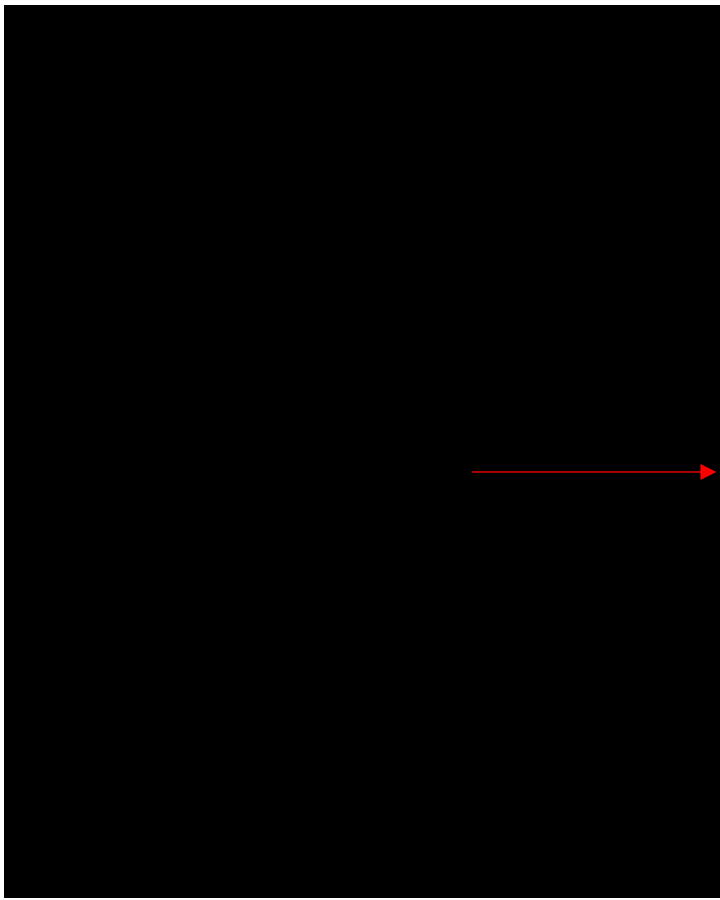
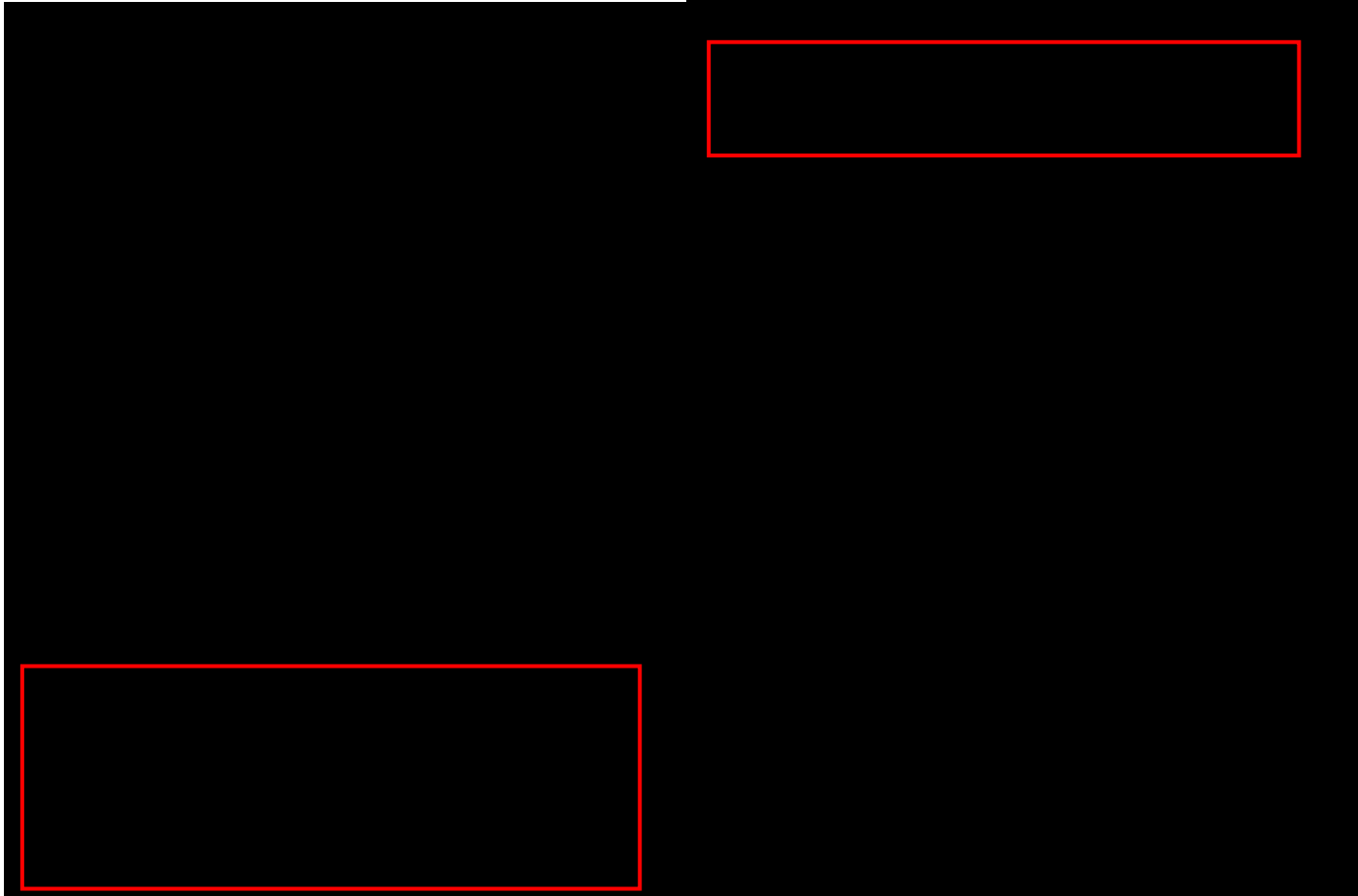
Ubicación del inmueble

Objetivo del documento



<sup>9</sup> Consecutivo 0, Archivo Correo electrónico ANEXO No. 1 QUEJA Y ANEXOS.pdf. Página. 9

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



Suscripción del avalúo

Del contenido del avalúo, puede colegirse que el señor **HERNAN ALBAN HIDALGO** elaboró un avalúo cuyo objeto se clasifica dentro de la categoría 2 inmuebles rurales y categoría 13 intangibles especiales, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015:

## ESPACIO EN BLANCO

N	CATEGORÍA	ALCANCES
---	-----------	----------

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

2	INMUEBLES RURALES	<i>Terrenos rurales con o sin construcciones, cómo viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.</i>
13	INTANGIBLES ESPECIALES	<i>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.</i>

Sin embargo, para la fecha de elaboración del avalúo, esto es, el 29 de julio de 2019 si bien el investigado se encontraba inscrito en el RAA en la categoría 2 inmuebles rurales, aún no lo estaba frente a la categoría 13 intangibles especiales, y aun así tasó el valor correspondiente al daño emergente del bien inmueble objeto de estudio, hecho que dio lugar al inicio de este procedimiento administrativo.

A partir de lo anterior, esta Entidad procede a analizar los argumentos de defensa expuestos, con el fin de determinar si le asiste algún tipo la responsabilidad al señor **HERNAN ALBAN HIDALGO** dentro de la presente actuación:

### 1. Caducidad de la actuación administrativa sancionatoria.

En primer lugar, el investigado manifestó que la elaboración del avalúo comercial sobre el inmueble rural denominado “**■ ■■■■**” de fecha 29 de julio de 2019, podría entenderse como un acto de ejecución instantánea; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que la facultad que tenía esta autoridad para la imposición de cualquier sanción administrativa caducó, solicitando se declare la caducidad de la presente investigación administrativa.

Sobre el particular, el Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo; por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia erige al Estado Social de Derecho como principio medular de la organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el debido proceso.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el debido proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos el principio de legalidad en el sentido de señalar que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva deben encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

En ese orden, en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, entendida como el término dentro del cual la administración puede adelantar el proceso que conllevará a la imposición de una medida o una sanción y, de ahí, se desprende la facultad que tiene el Estado para sancionar administrativamente a una persona, jurídica o natural, nacional o extranjera, que se limita con el paso del tiempo, esto es, tres (3) años a partir del momento de producido el hecho o del cese de la conducta infractora; término dentro del cual el acto administrativo que impuso la sanción debe haber sido expedido y notificado en debida forma, es decir, que pasado ese tiempo sin que la administración haya culminado el procedimiento administrativo se entiende que decae esa facultad sancionatoria por efecto de la caducidad, dándole derecho al administrado a no ser sancionado por los hechos que originaron dicho proceso.

Lo anterior, otorga seguridad jurídica tanto a la administración como a los ciudadanos, acerca del término en el que puede ejercerse con validez la facultad sancionatoria, y de esta manera, se respeta el derecho constitucional al debido proceso, puesto que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Así las cosas, para verificar si efectivamente en el presente asunto se presentó caducidad de la facultad sancionatoria en los hechos investigados, resulta apremiante hacer alusión a lo que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

De la anterior normativa, es claro que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 hace una distinción entre la conducta de ejecución instantánea y la conducta continuada, y en cada caso se computa de manera diferente el término de caducidad, razón por la cual, resulta necesario determinar si en el caso en concreto se está frente a una conducta de ejecución instantánea o una de carácter continuada.

En un primer término, respecto a conductas de ejecución instantánea se dispone que la facultad sancionatoria de las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, término en el cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Sin embargo, cuando se trata de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución; dentro de la cual, se enmarca la conducta que se investiga, pues si bien, el avalúo se elaboró el 29 de julio de 2019 por parte del investigado, sus efectos se extendieron a lo largo de un año, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, “(...) Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (...)”; lo que implica que la vigencia del avalúo puede contarse desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió su revisión o impugnación; por eso, tomando en cuenta cualquiera de las dos maneras para contar la vigencia del avalúo, se puede evidenciar que, los efectos del avalúo se extendieron por lo menos a un año; significando en todo caso que, el incumplimiento se mantuvo en el tiempo, configurando una conducta continuada.

En aras de fortalecer la anterior posición, esta Dirección debe hacer alusión a lo manifestado por el señor **HERNAN ALBAN HIDALGO** en su escrito de defensa:

*“(...) Dicha queja disciplinaria solo fue instaurada en mi contra, porque, el resultado del trámite procesal abreviado objeto de investigación, resultó siendo contrario a los intereses económicos del señor [REDACTED], situación que ocurrió no solo por haberse acreditado el daño y los demás presupuestos de la acción demandada, sino también a la propia negligencia de los demandados y la de su apoderado judicial, en tanto que, tampoco aportaron otro dictamen que infirmara lo alegado y explicado por el suscrito perito, aunado a lo anterior, está presente el control de legalidad realizado por la señora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin que se hubiere presentado objeción, corrección o subsanación del dictamen pericial, todo lo contrario, el avalúo comercial fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica y fue por su consistencia y fundamentación, aceptado por la Juez de conocimiento, por lo tanto, extraña que ahora, en sede administrativa sancionatoria se pretenda reprochar y censurar dicho dictamen. (...)”*

Para señalar que, la vigencia del avalúo con ocasión a su presentación dentro del proceso ordinario abreviado No. [REDACTED] - [REDACTED] de responsabilidad civil extracontractual, bien pudo extenderse hasta el 29 de julio de 2020 o incluso más, porque el avalúo al haber sido objeto de control por parte del juez y de la contraparte, se entiende que su revisión se dio con posterioridad a la su fecha de elaboración; por tanto, de cara a lo que establece el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 “(...) Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (...)”; se puede asegurar que la conducta se extendió hasta el 29 de julio de 2020 o incluso más allá con ocasión al momento en que se revisó.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de conductas señalando que se está frente a una conducta permanente o continuada, “(...) cuando el comportamiento se prolonga

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

*en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta (...)*<sup>10</sup>.

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado:

*“(...) esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, sin son de ejecución instantánea o sucesiva.*

*Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución.*

*En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce (...)*”.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del investigado donde manifiesta que el avalúo objeto de estudio se puede entender como un acto de ejecución instantánea, porque, si bien la conducta objeto de investigación se originó con la elaboración del avalúo el 29 de julio de 2020, lo cierto, es que sus efectos se mantuvieron en el tiempo, es decir, durante el año de su vigencia; en ese orden de ideas, al tratarse de una conducta continuada, su caducidad debe ser analizada conforme a lo señalado para este tipo de conductas en el inciso 2 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y no, como lo hace el investigado, con base simplemente en lo dispuesto en el inciso 1 de la misma norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los efectos del avalúo comercial se extendieron hasta el 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, esta Superintendencia se encuentra dentro del término para decidir la presente actuación; concluyéndose que, en el caso en concreto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

## **2. Violación al principio non bis in ídem**

El investigado establece que la formulación de cargos realizada en su contra, atenta y afecta el principio de *non bis in ídem* toda vez que, la Corporación ANA formuló cargos por la misma conducta que se está investigando dentro del presente procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Dirección debe comenzar señalando que, la jurisprudencia ha analizado la prohibición de sancionar a un sujeto dos veces por el mismo, hecho a que alude el artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, que sean de distinta naturaleza.

El Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 25000-23-24-000-1999-0228-01(5863) de fecha 14 de marzo del 2022 ha indicado *“(...) En razón de la sentencia penal condenatoria, a juicio del actor no podía ser sancionado disciplinariamente, so pena de violar el principio del non bis in ídem. Sobre el particular, la Sala reitera lo que ha sostenido en diversas oportunidades, entre ellas, en sentencia de 29 de noviembre de 2001, (Expediente núm. 6075, Actor: Autos y Camiones de Colombia S.A., Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en cuanto a que la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal), sino que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza (sic) (...)*”.

Además, la Corte Constitucional en sentencia C-620/01 13 de junio del 2001, ha precisado *“(...) el principio constituye una garantía esencial del derecho penal y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, de modo que se prohíbe al legislador sancionar una misma conducta a través de distintos tipos penales en una misma rama del derecho. No obstante, es menester*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-282A /12.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. 2012-00788-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

*aclarar que el non bis in idem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados. La imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem, como lo ha manifestado esta Corte, ya que se trata de medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuestas por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones (...)*”.

En la misma sentencia la Corte ha definido “(...) Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales (...)”.

De lo anterior se desprende que, la Ley permite que una persona pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta haya vulnerado distintos bienes jurídicos tutelados, por tal razón, la imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem, ya que se trata de medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuestas por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

Por ese motivo, se debe aclarar que la Ley 1673 de 2013 otorgó a las ERA la competencia para actuar dentro del marco de las funciones de autorregulación, lo que implica para el caso bajo estudio, que la Corporación ANA al ser una entidad reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, adquirió la facultad y a su vez el deber de ejercer las funciones de autorregulación y con ellas vigilar el funcionamiento del sector valuatorio; a tal efecto, en ejercicio de su función disciplinaria debe ejercer control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores que se encuentran inscritos en su corporación, verificar el cumplimiento de leyes y normas de la actividad del evaluador, el Código de Ética del evaluador y demás reglamentos de autorregulación, e imponer sanciones a sus miembros y a evaluadores inscritos, en caso de incumplimiento.

En ese orden de ideas, el proceso disciplinario que adelanta ANA a través de su Tribunal Disciplinario solamente es aplicable a sus miembros e inscritos, quienes deben ajustarse a la obligación de autorregulación; de ahí que, el artículo 2.2.2.17.4.2 del Decreto 1074 de 2015 disponga que la obligación de autorregulación se entiende como el deber de un evaluador de sujetarse a la regulación, vigilancia y control disciplinario de una Entidad Reconocida de Autorregulación.

En concordancia con lo expuesto, es determinante mencionar que el propósito de la autorregulación es que el propio gremio evaluador regule la actividad a través de entidades privadas de autorregulación, que tienen a cargo las funciones: normativa, de supervisión, disciplinaria, de registro abierto de evaluadores, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013. Siendo correcto indicar que, las competencias designadas por el Legislador a las ERA, se materializan en:

1. Adoptar las disposiciones normativas y reglamentarias para su funcionamiento;
2. Asegurar el cumplimiento de la Ley y de sus normas de autorregulación para el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador;
3. Ejercer control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores en el país;
4. Inscribir, conservar y actualizar el Registro Abierto de Evaluadores -RAA, de conformidad con la ley y las disposiciones que reglamentan la materia.

Frente al punto 3 supra, es claro que las decisiones que adoptan las ERA en las investigaciones disciplinarias que inician respecto a los evaluadores vinculados a su Corporación, se encuentran investidas de autonomía e independencia frente a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues precisamente son quienes en ejercicio de su función disciplinaria deben supervisar a sus miembros y a los evaluadores inscritos ante su ERA, para garantizar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, y en caso de existir irregularidades en su comportamiento aplicar el procedimiento disciplinario previamente establecido en la Ley.

Por su parte, la Ley 1673 del 2013 y sus decretos reglamentarios otorgaron a la Superintendencia de Industria y Comercio la competencia de vigilar, inspeccionar y controlar a las personas naturales que desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, es decir, que sin cumplir los requisitos previstos en la ley practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad sin estar inscrito en el

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

RAA, o que estando inscrita ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas, lo que conlleva a esta Superintendencia a adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

Así entonces, las ERA pueden adelantar procesos disciplinarios (averiguaciones preliminares, formulación de cargos, probatoria, alegatos de conclusión y la decisión en primera instancia – sanción o archivo), contra los evaluadores que desconozcan sus deberes éticos; mientras que la Superintendencia de Industria y Comercio puede adelantar investigaciones por el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, siendo que, el investigado realizó un avalúo sin estar inscrito en la categoría específica que exige la Ley.

Con base en lo anterior, se tiene que con base en la queja presentada el día 23 de septiembre de 2020<sup>12</sup>, el señor ██████████ señaló una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**, respecto de la cual, la Corporación ANA a través de su Tribunal Disciplinario dio inicio al respectivo proceso disciplinario mediante expediente con radicado ██████████-██████, el 04 de febrero de 2021 y, posteriormente, el 11 de febrero de 2022 formuló pliego de cargos contra el evaluador por el presunto incumplimiento a lo consagrado en los literales d) y h) del artículo 14 de la Ley 1673 de 2013; y literal e) del artículo 107 del Reglamento Interno de ANA.

A su vez, la denuncia fue trasladada por la Corporación ANA a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el presunto ejercicio ilegal de la actividad valuatoria del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** en los siguientes términos:

*“(...) la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A., procede a dar traslado de la documentación que fue radicada ante esta entidad por encontrarse que el actuar irregular del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**, respecto a la facultad sancionatoria no puede ser investigada por parte del Tribunal Disciplinario del Autorregulador.*

*La razón jurídica por medio de la cual se lleva a cabo el presente traslado por competencia, radica en que no puede someterse al conocimiento del Autorregulador la investigación de un hecho o situación respecto de la cual no tiene competencia, toda vez que, ante la configuración de un presunto ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona inscrita en el RAA pero no en la categoría requerida para practicar un encargo valuatorio, la investigación y su sobreviviente sanción se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo contemplado en el artículo noveno (9°) de la Ley 1673 de 2013 (...).”<sup>13</sup>.*

Lo anterior, permite colegir que las investigaciones que se adelantan en contra del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**, por parte de la ERA y por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, son de naturaleza diferente; de ahí que, el proceso número No. ██████████-██████ no excluye el proceso administrativo sancionatorio que está adelantando la Superintendencia bajo radicado No. 22- 155744, pues mientras uno analiza el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, el otro, investiga el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria.

Concluyéndose que, en el presente asunto no hay vulneración al principio de *non bis in ídem*, teniendo en cuenta que el proceso disciplinario iniciado por la Corporación ANA tuvo como fundamento investigar el actuar del evaluador, de cara a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de la ERA; mientras que el proceso administrativo sancionatorio iniciado por esta Entidad tiene como fundamento determinar si existe un ejercicio ilegal de la actividad de evaluador, conforme a las disposiciones de la Ley 1673 de 2013. Siendo claro que, ambas investigaciones son de distinta naturaleza.

Dejado sentado lo anterior, esta autoridad debe advertir que, si bien la Corporación ANA mediante Auto No. ██████ de ██████ de ██████ decretó la caducidad y ordenó el archivo de la actuación disciplinaria del expediente con radicado número ██████-██████<sup>14</sup>, esta Superintendencia con base en sus competencias e independencia para actuar, se aparta del cumplimiento de dicha decisión, donde se establece que la conducta objeto de investigación es de ejecución instantánea, en cuanto, la ERA sólo tuvo en cuenta la fecha de su elaboración pero no sus efectos.

<sup>12</sup> Ver consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia – página 5.

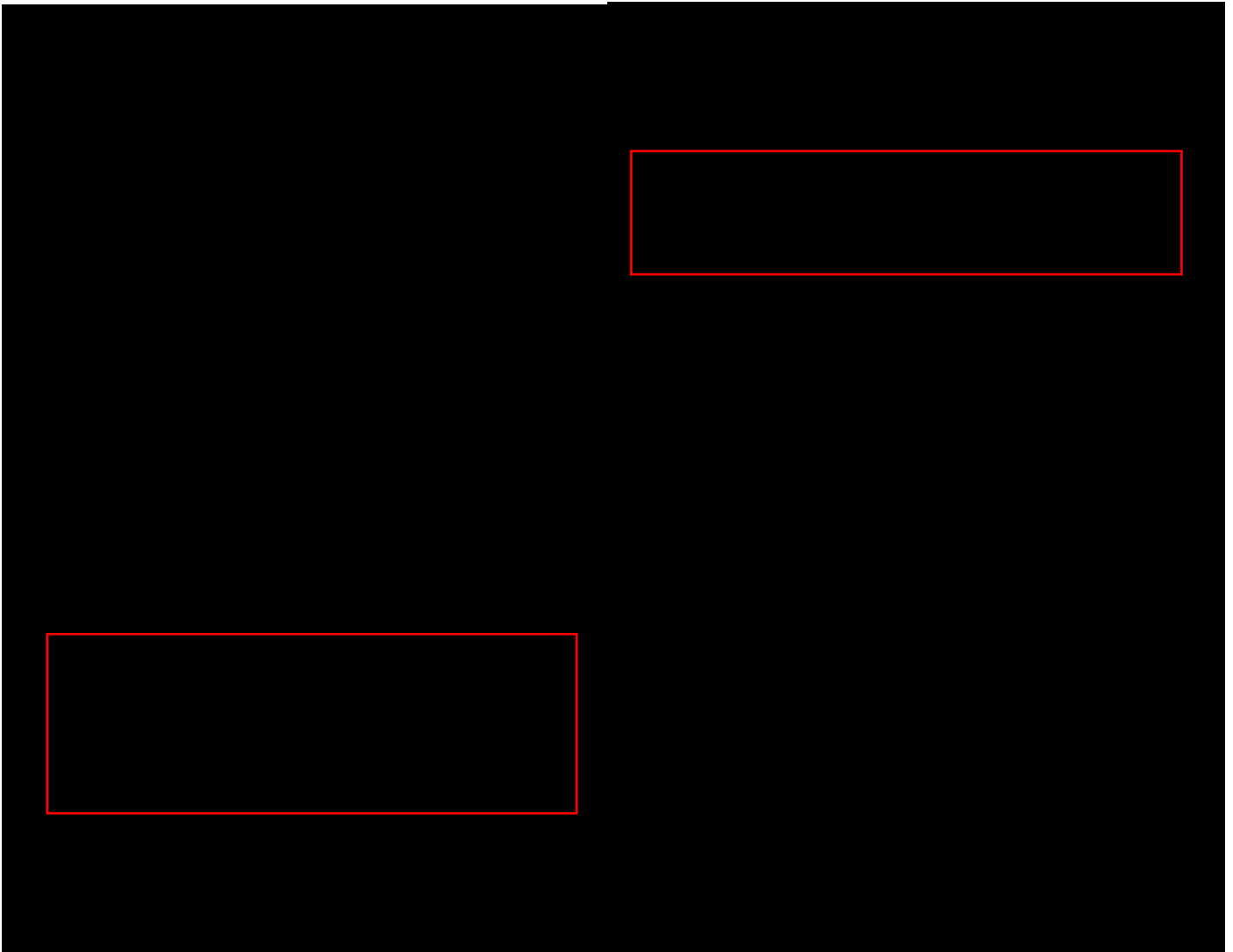
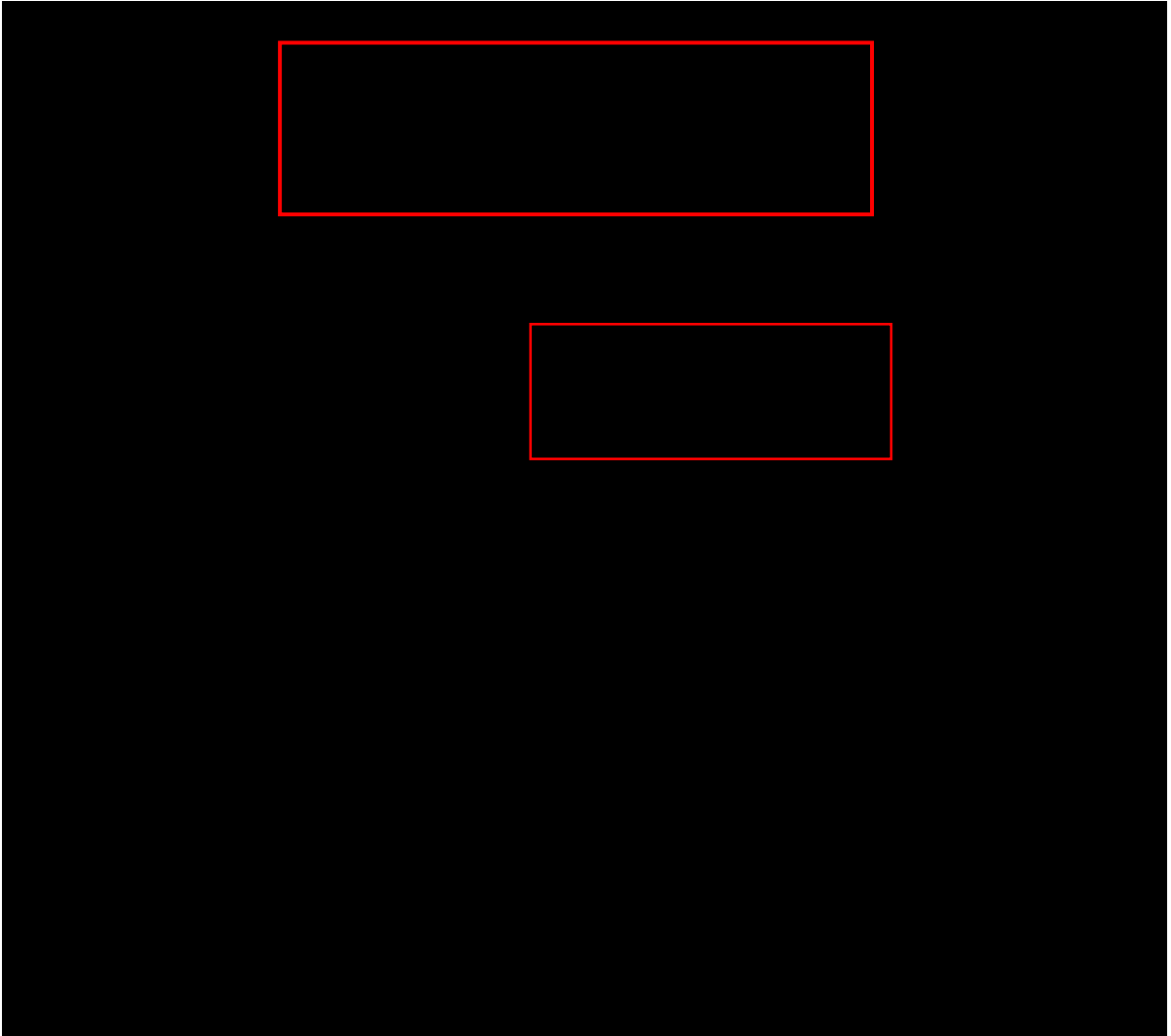
<sup>13</sup> Información tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites

<sup>14</sup> Ver consecutivo 13 del sistema de trámites de esta Superintendencia – página 2.





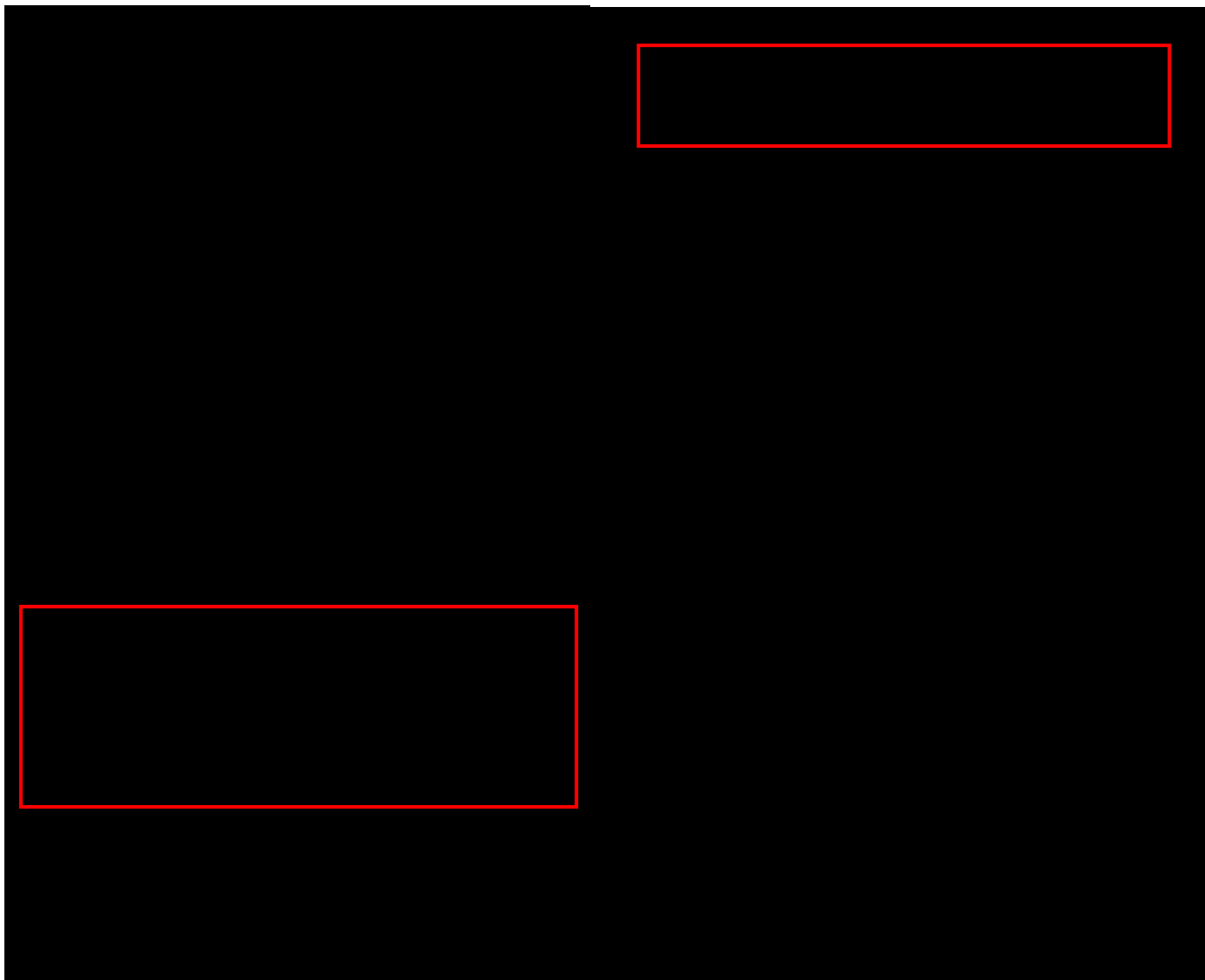
“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



Adicionalmente, en la página 6 del informe pericial del lote conocido con el nombre de “**██████████**” **██████████**, se puede observar cómo se

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

tasó el valor correspondiente al daño emergente 1 con base en el valor comercial del inmueble, este último que se obtuvo a través de una investigación de mercado<sup>20</sup>:



Por consiguiente, a efectos de determinar si el documento denominado “informe pericial del lote conocido con el nombre de “[REDACTED]”, elaborado el 29 de julio de 2019, por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** es un avalúo que se encuentra en la categoría 13 intangibles especiales; esta autoridad procede a hacer el siguiente comparativo sobre los requisitos mínimos que debe contener un avalúo y el informe valuatorio objeto de reproche:

REQUISITOS MÍNIMOS:	LO QUE INCLUYE EL “INFORME PERICIAL DEL LOTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE “[REDACTED]” ELABORADO EL 29 DE JULIO DE 2019 POR PARTE DEL SEÑOR HERNÁN ALBÁN HIDALGO
1. Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.	El informe indica que se trata de un informe pericial, en el cual su objeto es la identificación plena del inmueble por sus linderos, ubicación, extensión y conceptuar sobre los perjuicios causados debido a la explanación hecha por los colindantes en el sector sur y/o lado izquierdo del lote.
2. Explicación de la metodología utilizada.	En el acápite 7.1 del informe, se estableció “ <b>7.1 VALOR DEL TERRENO EN CONDICIONES NORMALES.</b> Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utiliza los métodos establecidos por la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC: <b>Artículo 1º.-Método de comparación o de</b>

<sup>20</sup> Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia – página 12.



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

	<p><b>mercado.</b> Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo”.</p> <p>Por otra parte, para determinar los perjuicios causados debido a la excavación hecha por los colindantes del sector sur del lote se determinó en el acápite 6.0 “Según la inspección ocular realizada en el lote de terreno de propiedad de la señora [REDACTED], se encontraron los siguientes perjuicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El lote de la señora [REDACTED] [REDACTED], se ve afectado en este momento debido a que, no se puede levantar una edificación aprovechando la totalidad del terreno, porque, en el lote colindante por el costado sur, o lado izquierdo entrando, se ha hecho una excavación la cual presenta una altura de un metro en la parte del frente de la vía y termina en una altura de 3,50 metros en su parte interior, lo cual genera inestabilidad de terreno, que es un impedimento para cualquier proyecto constructivo, debido a que no existe un muro de contención que pueda contener una edificación en el lote de la señora [REDACTED] [REDACTED].</li> <li>• Debido a que no se ha construido un muro de contención que pueda devolver la estabilidad al terreno de la señora [REDACTED] [REDACTED], el predio pierde gran porcentaje de su demanda comercial, lo que quiere decir que el terreno ha sufrido una depreciación, generando un menor valor comercial”.</li> </ul>
<p><b>3. Identificación y descripción de los bienes o derechos valuados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.</b></p>	<p>En el numeral 5 se establecen las características generales del terreno, donde se establece las áreas, linderos y dimensiones, topografía y relieve, explotación económica actual del inmueble, forma geométrica y servicios públicos.</p> <p>Por otra parte, en el numeral 6 se discrimina cuáles fueron los perjuicios causados debido a la excavación hecha por los colindantes del sector sur del lote.</p>
<p><b>4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.</b></p>	<p>En el informe existe un ítem denominado “8.0 CONSIDERACIONES” donde se explica lo que se va a tener en cuenta para determinar el valor comercial del predio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El principal factor a tener en cuenta para el avalúo del predio es el tamaño, forma y dimensiones, y su ubicación dentro del [REDACTED] [REDACTED].</li> <li>- La demanda de lotes ha incrementado considerablemente el valor comercial de los bienes en el [REDACTED] [REDACTED].</li> <li>- El predio es medianero y de fácil acceso ya que se encuentra en una de las calles principales del [REDACTED] [REDACTED].</li> </ul> <p>Además, se recaudó información sobre los valores que se manejan en la zona y se realizó un cuadro comparativo para llegar a un valor total del terreno.</p> <p>Posteriormente, se señaló que, con base en esa información, el valor del daño emergente 1, equivale al 20% del valor comercial del terreno.</p>
<p><b>6. El valor resultante del avalúo.</b></p>	<p>En el numeral 10 se señaló el “RESULTADO DEL AVALÚO DEL TERRENO” el cual corresponde a un valor comercial del terreno de ciento cuatro millones setecientos veinte mil pesos (\$104.720.000) y con base en dicho valor, se calculó el valor del daño emergente 1</p>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

	<p>que es de veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$20.944.000).</p> <p>En conclusión, se pudo observar que el total de perjuicios <u>valorados y determinados</u> por parte del señor <b>HERNÁN ALBÁN HIDALGO</b> correspondió a la siguiente suma:</p> <p>1. <b>\$ 20 944 000 COP.</b></p>
<p><b>7. La identificación de la persona que realiza el avalúo.</b></p>	<p>Se pudo observar que el avalúo de valoración de perjuicios fue debidamente firmado por la persona que lo realizó, para el caso en concreto, el señor <b>HERNÁN ALBÁN HIDALGO</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.914.</p> <p>Adicionalmente, manifestó su experiencia relacionando los diferentes procesos en los que ha actuado como perito.</p>

Entonces, cotejado el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener un avalúo con el documento denominado “informe pericial” suscrito por el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**, para esta Dirección que no cabe duda que dicho documento corresponde a un avalúo por medio del cual se determinaron las sumas correspondientes por concepto de daño emergente; valores que se tasaron luego de realizar un análisis minucioso del valor del terreno para de ahí calcular un primer valor por el concepto de daño emergente 1.

Por tal razón, se puede concluir que, el investigado pudo determinar la existencia y procedencia de cada uno de los perjuicios materiales luego de haber analizado, revisado y validado la información de los valores comerciales en el mercado. De manera que, para este Despacho es claro que la tarea que realizó el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** correspondió a un avalúo a través del cual tasó tanto el valor de un bien inmueble como las sumas correspondientes a DAÑO EMERGENTE, siendo este último, un alcance que se encuentran contemplado en la categoría de bienes a evaluar de intangibles especiales, de acuerdo con el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015.

Por otra parte, el investigado expresó que la denuncia instaurada en su contra únicamente se presentó, porque el resultado del trámite procesal donde se presentó el avalúo en cuestión resultó siendo contrario a los intereses económicos del señor [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al argumento sobre el que soporta su defensa, esta Dirección se permite señalar al investigado que, independientemente del resultado de dicho trámite procesal, a esta Superintendencia de conformidad con las facultades asignadas por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, únicamente le compete garantizar que se ejerza legalmente la actividad del evaluador, es decir que se cumpla con los requisitos previstos en la ley.

En ese sentido, sin tener en cuenta el móvil que llevó al denunciante a presentar la queja, esta Entidad tiene la obligación de dar trámite a la misma y, si como consecuencia de su análisis, evidencia un presunto incumplimiento frente a algún articulado de la Ley 1673 de 2013 cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es irrelevante el resultado obtenido en el trámite procesal, en el que se aportó el avalúo comercial del bien inmueble rural denominado “[REDACTED]”, toda vez que, en nada influye en las competencias de esta Superintendencia y en los que requisitos que se le exigen a las personas llevan a cabo la actividad valuatoria.

#### 4. Respecto a la presunción de buena fe del investigado.

El investigado expresó que la conducta endilgada en la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, quebranta la garantía de la defensa como el debido proceso toda vez que, no se tuvo en cuenta la buena fe de su actuar, ni se presumió su inocencia.

Es imperioso señalar que, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, esta Superintendencia presume la buena fe en todas sus actuaciones administrativas.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Sin embargo, es necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia proferida con Radicación 811 de 1996, relacionada con el principio de la buena fe, donde manifiesta que “(...) *el artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos (...)*”.

Más adelante, señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"(...) Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. C. Const. Sent. jul. 15 / 92, T. 460 (...)*".  
(Negrillas ajenas al texto original).

Por consiguiente, las actuaciones desplegadas por el investigado amparadas en la buena fe no logran desvirtuar su obligación de cumplir con las exigencias que se encuentran contempladas en la Ley 1673 de 2013, entre estas, que previo a elaborar el día 29 de julio de 2019 el avalúo del bien inmueble rural denominado “██████████”, debía encontrarse inscrito en las categorías correspondientes del RAA, esto es, en la categoría 2 inmuebles rurales y categoría 13 intangibles especiales; entonces, si bien, se encontraba inscrito en la primera categoría, se encontró ejerciendo de manera ilegal la actividad del avaluador frente a la tasación de los daños emergentes al no estar inscrito en la categoría correspondiente. Lo anterior, porque la normatividad valuatoria busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

Y es que, al analizar el fundamento fáctico, los argumentos expuestos por el investigado, y el material probatorio recaudado en el curso de la actuación, no puede el Estado quedar vedado para imponer sanciones bajo el argumento de la aplicación del principio de la presunción de buena fe, cuando obra evidencia que permite demostrar que la elaboración del avalúo estuvo por fuera de lo dispuesto en el artículo 9 de Ley 1673 de 2013, por lo cual, aun tomando en consideración este principio constitucional, las pruebas y el análisis, permiten sustentar la decisión que se adopte en procura de la protección del interés general.

En ese sentido, en materia de control y vigilancia la administración no puede dejar de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y de exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos mediante los cuales se protegen intereses legítimos; por lo tanto, cuando se comprueben comportamientos que impidan verificar el cumplimiento de normas de obligatoria observancia, se deben imponer las sanciones y medidas que legalmente proceden.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio para determinar el valor del daño emergente causado al bien inmueble en mención a través de un avalúo, el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción a la categoría 13 intangibles especiales del RAA, situación que no se presentó, por lo que su argumento relacionado con el amparo al principio de buena fe no está llamado a prosperar.

##### **5. Ausencia de culpabilidad de parte del investigado.**

Por otra parte, el investigado señaló que esta Superintendencia en la presente investigación, no evidenció en su actuar ninguna negligencia o impericia en materia de derecho administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que le corresponde al Estado cumplir con una carga probatoria y argumentativa mayor, para demostrar que el investigado obró con culpa o con dolo.

En cuanto al argumento presentado por el investigado, es necesario resaltar que encontrándonos en investigaciones de carácter administrativo, basta con incumplir la normatividad aplicable, para que opere de pleno derecho la facultad sancionatoria otorgada a esta Superintendencia, frente a lo cual es irrelevante la intención con la que se ejecutó la conducta.

En tal sentido, las actuaciones administrativas sancionatorias se gobiernan bajo un régimen de responsabilidad objetiva; por esta razón, independientemente de que haya existido o no intención

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

(dolo), o culpa en cualquier grado al cometer una infracción, esto no hace derecho alguno para exonerar la responsabilidad.

En efecto, valdría precisar que el derecho administrativo sancionatorio es una rama especializada que se caracteriza por ser dual, a saber, punitiva y administrativa, y que se ha desarrollado a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especialidad, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

No obstante, el derecho administrativo sancionador no reclama un mismo grado de rigor como otras ramas del derecho, vr.gr, la penal, pues mientras que esta propende por la garantía del orden social en abstracto, es decir, por proteger bienes sociales más amplios, como las libertades individuales, la otra busca proteger y garantizar la organización y el buen funcionamiento de la administración, cuestionando y castigando los incumplimientos de los deberes, prohibiciones y mandatos consignados, lo cual descarta cualquier tipo de sanción que implique una privación de la libertad.

Por consiguiente, según lo que ha enseñado la jurisprudencia, esa diferencia permite que el margen de configuración en materia de sanciones administrativas sea más amplio que en lo penal y, por ende, admite un análisis que excluye la valoración del factor subjetivo, como si hubo intención (dolo) o culpa en el cometimiento de la infracción, y los efectos que esta trae.

*“(…) La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido (…).”*

*“(…) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe (…)”<sup>21</sup>. (énfasis propio)*

Así las cosas, dentro de esta materia valorativa, se tiene que el legislador exceptuó la aplicación de un régimen objetivo puesto que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, solo basta con que se incurra en las conductas sancionables que describe, ya que no hace referencia a ningún aspecto subjetivo, para que así se ejerza ilegalmente la actividad del evaluador; esto, incluso, si se mira en contexto en todo ese cuerpo normativo.

Bajo la orientación de los anteriores preceptos, se desprende que en el caso sub judice, que se surte dentro de un procedimiento administrativo con carácter sancionatorio, la conducta infractora no requería que fuera culpable, porque el factor subjetivo propio de otras ramas jurídicas no requiere ser valorado. De tal suerte entonces que, no hace derecho en este punto para exonerar la responsabilidad si el investigado actuó o no con culpa o dolo, lo cual descarta de plano analizar, valga la redundancia, su culpa y las circunstancias que rodearon los hechos, pues la prueba irrefutable que demuestra objetivamente que el investigado ejerció ilegalmente la actividad valorativa es el avalúo del bien inmueble “■■■■■” de fecha 29 de julio de 2019, en donde se tasó el valor del daño emergente 1, sin encontrarse para esa fecha inscrito en la categoría 13 intangibles especiales en el RAA.

## **6. Ausencia de antijuridicidad en el proceso.**

El investigado señaló que actuó diligentemente y agregó que el peritaje fue avalado por un Juez de la República, por lo tanto, no se ocasionó ningún perjuicio al ordenamiento jurídico porque al momento de valorar la prueba, se analizó la idoneidad del profesional.

Cabe precisar que, es la Ley 1673 de 2013 la que estableció el registro al RAA como medio para acreditar la idoneidad de la persona natural que posee la formación para llevar a cabo la valoración de bienes, activos o derechos. En ese orden de ideas, la Ley 1673 de 2013 por regular un tema de carácter especial -actividad valorativa en Colombia- prevalece sobre lo dispuesto en cualquier otra norma.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-921 de 2001.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.*

Como resultado, no es cierto como lo que afirma el investigado, que el aval del Juez de la República es suficiente para ejercer la actividad valuatoria, comoquiera que existe una norma específica -Ley 1673 de 2013-, que reglamenta la actividad del evaluador. Debido a ello, la Ley 1673 de 2013 al ser una norma especial que regula un tema en concreto, el ejercicio de la profesión valuatoria, predomina sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma general que establece lineamientos sobre temas que no se encuentran reglados en leyes específicas; razón por la cual, su reconocimiento como perito, no lo relega de la obligación de demostrar su inscripción en el RAA para la elaboración de avalúos.

En tal sentido, el investigado debía estar inscrito en la categoría correspondiente del RAA, para el momento en que taso el daño emergente en el informe valuatorio objeto de esta investigación, ya que como se demostró, se desempeñó no sólo como profesional, sino que actuó como evaluador, pues determinó valores frente al inmueble rural denominado “**██████████**” **██████████** **██████████** **██████████** y estableció valores correspondientes a daño emergente respecto del mismo bien.

Lo que permite agregar que, el ejercicio ilegal de la actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, está dado por la práctica de cualquier acto comprendido dentro del oficio valuatorio sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo que lleva a afirmar que el simple hecho de haber elaborado los avalúos sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría o especialidad correspondiente, es por sí un hecho sancionable a la luz de la ley valuatoria, sin importar el destino del avalúo. Por tal razón, el argumento propuesto por el investigado no está llamado a prosperar.

## 7. Falta de motivación del acto administrativo de formulación de cargos

El investigado señaló que, la Resolución 47773 del 26 de julio de 2022 mediante la cual se da inicio al procedimiento administrativo y se le formulan cargos, no motivó la calificación de la conducta o a la falta sancionatoria que se pretendía imputar; como tampoco se advirtió la sanciones o medidas que serían procedentes en el evento de declararlo infractor.

Al respecto, cabe precisar que, a través de los considerandos establecidos en la Resolución 47773 del 26 de julio de 2022<sup>22</sup>, se expone con soporte a la información que reposa en el RAA y la información contenida en el informe elaborado por el señor **HERNAN ALBAN HIDALGO**, cuál es el incumplimiento evidenciado por esta Superintendencia objeto de reproche; consecuencia de esta motivación, es el considerando DÉCIMO PRIMERO que, se formula cargos al investigado de manera expresa, precisa y clara, señalando la normatividad presuntamente incumplida, así:

*“**DÉCIMO PRIMERO.** Que por consiguiente, y en concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, este Despacho da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos al señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con la cédula de ciudadanía 87.714.914, al evidenciar el presunto incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 9° y el artículo 23° de la Ley 1673 de 2013; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015 específicamente la categoría 13 Intangibles Especiales, que prevén:*

**Ley 1673 de 2013:**

<sup>22</sup> Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA.** Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

*En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se enuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.*

*También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro los procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente (...)” (énfasis propio)*

(...)

**“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”*

**Decreto 1074 de 2015:**

**“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.2. Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.** *Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a evaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente capítulo:*

(...)

13	<b>INTANGIBLES ESPECIALES</b>	<i>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.</i>
----	-------------------------------	---

(...)”

*Lo anterior, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por expresa remisión del inciso final del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013”.*

(énfasis propio)

De igual manera, esta Dirección al finalizar la formulación de cargos y después de señalar la normatividad presuntamente incumplida, establece que, de encontrar probado el incumplimiento se procederá a imponer las sanciones administrativas establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011; lo anterior, en vista de la competencia otorgada a esta Superintendencia mediante el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, donde se la faculta para aplicar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto en la Resolución 47773 del 26 de julio de 2022<sup>23</sup> proferida por esta Dirección, es importante resaltar que, se ha identificado de manera precisa y clara el incumplimiento endilgado al investigado, la norma que lo sustenta y las sanciones previstas por la Ley, si llegaren a ser procedentes.

Por último, es necesario enfatizar que, en el caso específico la simple inobservancia de la norma es causa suficiente para determinar la responsabilidad del investigado, toda vez que, la Ley 1673 de 2013 establece la inscripción en el RAA como un requisito obligatorio e indispensable para ejercer la actividad valuatoria.

Por lo anterior, la intención con la que el investigado actuó se vuelve irrelevante para esta Superintendencia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio. Es decir, no es un

<sup>23</sup> Ver consecutivo 3 del sistema de trámites de esta Superintendencia.



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En definitiva, esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914, elaboró un avalúo comercial el 29 de julio de 2019 sin encontrarse inscrito en la categoría o especialidad sobre la materia en la que rindió el avalúo, esto es, en la categoría 13 intangibles especiales, requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del inciso primero del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015 específicamente la categoría 13 intangibles especiales, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

### DÉCIMO QUINTO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone “**ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA (...)** “Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.”; debido a que, se ejerció ilegalmente la actividad de evaluador por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley mediante la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores-RAA en la categoría 13 intangibles especiales para la fecha en que elaboró el informe valuatorio del bien inmueble rural, lote conocido con el nombre de “██████████”, a solicitud de los hermanos ██████████.

Así las cosas, se impondrá al señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914, una sanción pecuniaria por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 1 160 000 COP) equivalente a UN (1) SMLMV que representan 27,35 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022<sup>24</sup> y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

#### 1. Daño causado a los consumidores

Elaborar un dictamen sin estar inscrito en la categoría correspondiente en el RAA, esto es, en la categoría 13 *Intangibles Especiales*, lo que ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el investigado realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa y afectó el reconocimiento general de la actividad que los evaluadores han pretendido consolidar, porque permitió que se afecten los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad falta de transparencia, así como la pérdida de la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado sin demostrar el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

<sup>24</sup> **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**2. Persistencia en la conducta infractora.**

Que revisada la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -RAA, se advierte que no hay persistencia de la conducta desplegada por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** frente a la conducta investigada; toda vez que, efectuó su inscripción al RAA en la categoría 13 *Intangibles Especiales* desde el 30 de agosto de 2021, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción.

**3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor**

El señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** no es reincidente en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, atendiendo que el evaluador no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

**4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.**

No hay manera de aplicar este criterio, comoquiera que, la conducta infractora se consumó al momento en que el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** elaboró y suscribió el avalúo comercial, el 29 de julio de 2019 sin estar inscrito en la categoría correspondiente en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

Por ende, la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores no fue un criterio que debiera ser observado por este Despacho en el caso bajo estudio, para efectos de graduar la multa.

**5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.**

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que el señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** ha contado con la disposición o no de colaborar con esta autoridad administrativa.

Los argumentos expuestos a manera de descargos, de alegatos de conclusión, así como las pruebas allegadas al proceso, son ejercicio propio del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa y a la contradicción; por tanto, el material fáctico, jurídico y probatorio que ha sido incorporado al expediente, forman parte de la defensa del investigado y son considerados como elementos de colaboración con la administración.

**6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.**

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación.

**7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.**

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO**; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

**8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.**

El señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción a la categoría correspondiente en el RAA, esto es, categoría 13 *Intangibles Especiales*, para poder ejercer la actividad valuatoria sobre dicha especialidad.

Además, el investigado debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir, debió abstenerse de elaborar el avalúo sin cumplir con los requisitos que

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

exige la norma; es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto de la Ley 1673 de 2013, y atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, en virtud de lo señalado, se indica que el expediente radicado bajo el número **22-155744** se encuentra a disposición del señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico [direccionrtml@sic.gov.co](mailto:direccionrtml@sic.gov.co) para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al portal [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), enlace "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que se presente los recursos de ley, que pretende hacer valer, de forma virtual, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube)".

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el señor [REDACTED], esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Imponer al señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914, una sanción pecuniaria por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$ 1 160 000 COP) equivalente a UN (1) SMLMV que representan 27,35 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos PSE en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos.payform> efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 N.º 31ª - 36, piso 3 Bogotá.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **HERNÁN ALBÁN HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía 87.714.914; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], en calidad de denunciante entregándole copia de esta.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUNIO 2023

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,**

**ANA MARÍA PRIETO RANGEL**

**Notificación:**

**Investigado:**

**Identificación:**

**E-mail:**

**Dirección de notificación:**

**Ciudad:**

**HERNÁN ALBÁN HIDALGO**

C.C No.87.714.914

hernan.igac@gmail.com<sup>25</sup>

calle 22 No. 24 – 83 CENTRO<sup>26</sup>

Pasto – Nariño.

**Comunicación:**

**Nombre:**

**C.C.:**

**Correo electrónico**

**Dirección de notificación:**

**Ciudad:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]@gmail.com<sup>27</sup>  
[REDACTED], [REDACTED]  
<sup>28</sup>  
[REDACTED] - [REDACTED]

Proyectó: LMSC

Revisó: CR

Aprobó: AMPR

<sup>25</sup> Dirección tomada del Registro Abierto de Avaluadores [Detalle de Avaluadores \(raa.org.co\)](http://Detalle.de.Avaluadores.(raa.org.co))/ 10 de mayo de 2023.

<sup>26</sup> Ídem

<sup>27</sup> Consecutivo 0, Archivo Correo electrónico ANEXO No. 1 QUEJA Y ANEXOS.pdf. Página. 3

<sup>28</sup> Ídem